



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCION No. 3946

**POR LA CUAL SE REVOCA DE MANERA OFICIOSA UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL AMBIENTAL**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006, la Resolución 110 de 2007, en concordancia con la Ley 99 de 1993, Decreto 1594 de 1984, la Resolución No. 627 de 2006, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y,

#### **CONSIDERANDO**

#### **ANTECEDENTES.**

Que el día 13 de Abril de 2004, se llevó a cabo visita técnica a las instalaciones de la Plaza de Toros de la Santa María, ubicada en la carrera 6 No. 26 – 50, de la localidad de Santa fe, de esta ciudad, cuyos resultados obran en el concepto técnico 5642 del 28 de Julio de 2004, en el cual se pudo establecer que el nivel de presión sonora proveniente de los parlantes utilizados en el concierto denominado la OREJA DE VAN GOGH, llevado a cabo en éste sitio, superó los parámetros establecidos en la Resolución 8321 de 1983.

Que por lo anterior, mediante Auto No. 2426 del 08 de Octubre de 2004, se inició proceso sancionatorio ambiental y formuló pliegos de cargos en contra de la Plaza de Toros de la Santa María, en cabeza de su representante legal, por su presunta violación a los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y artículo 21 de la Resolución 8321 de 1983 del Ministerio de Salud.

Que posteriormente mediante Auto No. 1725 del 05 de Julio de 2005, se decretó una practica de pruebas, consistente en oficiar al Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte, entidad encargada de la administración de la Plaza de Toros de Santa María, para que especificara que obligaciones y deberes que tiene la entidad, y los contemplados en el contrato 064 del 22 de Junio de 2004; y a la Secretaria de Gobierno del Distrito para que definieran la relación existente entre el P.M.U y al Instituto Distrital, para efectos de la realización de eventos, en virtud a lo dispuesto en el Decreto 350 de 2003.

Que posteriormente, mediante radicado 2005ER27478 del 04 de Agosto de 2005, el Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte, por intermedio de su abogado debidamente constituido, remitió a esta Entidad las pruebas solicitadas a esa Entidad, mediante el Auto No. 1725 del 05 de Julio de 2005.

Que por intermedio de la Resolución 2828 del 28 de Noviembre de 2007, el DAMA (hoy Secretaria Distrital de Ambiente) impuso una sanción de carácter económico, por valor de

**POR LA CUAL SE REVOCA DE MANERA OFICIOSA UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

diez (10) salarios mínimos, en contra del Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte – IDR, identificada con NIT. 860.061.099 – 1, ubicado en la calle 63 No. 47 – 06 de la localidad de Barrios Unidos, y en cabeza de su representante legal o quien hiciere sus veces por transgredir lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 8321 de 1983 y el Decreto 948 de 1998.

Que estando en término legal, el doctor Luis Pérez Janica, identificado con cédula de ciudadanía número 17.078.779, y con Tarjeta Profesional número 6640 del C.S.J., en su calidad de apoderado debidamente constituido de la Entidad sancionada, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 2028 del 28 de Noviembre de 2005; el cual fue resuelto mediante la expedición de la Resolución 917 del 24 de Abril de 2007, el cual confirmo la resolución recurrida, y de esta forma agotando vía gubernativa.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que una vez analizadas las actuaciones adelantadas en el expediente DM-108-04-1703, se observa que si bien es cierto existió un presunto incumplimiento a los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y artículo 21 de la Resolución 8321 de 1983 del Ministerio de Salud, el proceso sancionatorio y su respectiva formulación de cargos, se inició en contra del Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte, en su calidad de entidad encargada de la administración de la Plaza de Toros de Santa María; sin embargo no se tuvo en cuenta que esa Entidad no era la encargada o la organizadora del evento llevado a cabo el día 13 de Julio de 2004.

Que se encuentra demostrado que la empresa encargada del evento citado, se denomina PRIMETIME LTDA, la cual no hizo parte del proceso sancionatorio de tipo ambiental, a que hemos hecho referencia en la presente resolución.

Que la empresa relacionada era la encargada de velar en forma efectiva que no se generaran perturbaciones por violación a los parámetros de emisión sonora, por cuanto la fuente de emisión sonora era proveniente de los parlantes utilizados en el concierto que se denominó la OREJA DE VAN GOGH, y por consiguiente el sujeto procesal objeto de investigación por presunto incumplimiento, era la ésta sociedad y no la Entidad Distrital.

Que adicional a lo anterior, se observan otras irregularidades en el proceso llevado a cabo, los cuales implican un violación directa y manifiesta a la Constitución Política y a la ley, en especial al derecho al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Carta Magna, por cuanto en las motivaciones tomadas para efectos de imponer sanción al Ente Distrital, no se tuvo en cuenta que no había sido allegada la prueba solicitada a Secretaría de Gobierno, consistente en determinar la relación directa entre las funciones del P.M.U. con el I.D.R.D, para efectos de la organización de eventos en espacios públicos.

Que en la resolución 2828 del 28 de Noviembre de 2005, si bien se cita la prueba allegada por el Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte, mediante radicado 2005ER27478 del 04 de Agosto de 2005, no se explica el porque la prueba no desvirtuaba el cargo imputado a

**POR LA CUAL SE REVOCA DE MANERA OFICIOSA UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

esa entidad, e igualmente como sustento para proferir la decisión de sanción, se incluyeron nuevos hechos, cuyos resultados se encuentran contenidos en los conceptos técnicos 6409 de 2004, 3285 y 4669 de 2005, los cuales no fueron la base para iniciar el correspondiente proceso sancionatorio y tampoco se observa que hayan sido objeto de conocimiento formal al I.D.R.D., sino hasta el momento en que se notificó personalmente al apoderado de la entidad citada, de la resolución que impuso sanción, alterando el derecho de defensa y contradicción, sobre los nuevos hechos presentados.

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 y 71 del Código Contencioso Administrativo, esta entidad esta facultada para revocar sus propios actos administrativos en cualquier tiempo, cuando se presenten las causales de revocación a que hace referencia el artículo 69, sin importar que el acto administrativo se encuentre en firme, e inclusive si se ha acudido a la jurisdicción ordinaria, siempre y cuando en ésta no se haya dictado auto admisorio de la demanda.

Que de conformidad con las motivaciones expuestas, esta Dirección Legal Ambiental, tiene el deber de dar cumplimiento y la necesidad de revocar en su totalidad el proceso sancionatorio ambiental llevado a cabo, es decir los actos administrativos proferidos a partir del Auto No. 2426 del 08 de Octubre de 2004, que inició proceso sancionatorio ambiental y formuló pliegos de cargos en contra de la Plaza de Toros de la Santa María, en cabeza de su representante legal, por los hechos detectados en la visita técnica de fecha 13 de Julio de 2004 y cuyos resultados obran en el 5642 del 28 de Julio de 2004

**FUNDAMENTOS LEGALES**

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, lo cual se indica a continuación:

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 del mismo ordenamiento superior, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 3946

**POR LA CUAL SE REVOCA DE MANERA OFICIOSA UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

Que el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo establece:

*“...Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona...”*

Que a su vez el artículo 71 ibídem contempla que: *“...La revocación directa podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda...”*

Que por su parte el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que *“...Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano...”*

Que de otra parte el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera; e igualmente en el literal C) del Artículo 103 ibídem, se establece que la Secretaría Distrital es la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que mediante el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá *“...Por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones...”*, le asignó entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que mediante el literal b del artículo primero de la Resolución No. 110 del 31 de Enero de 2007, expedido por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó la función de resolver todos los actos administrativos que decidan de fondo trámites ambientales, a la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que en mérito de lo expuesto,

## **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Revocar el Auto No. 2426 del 08 de Octubre de 2004, que inició proceso sancionatorio y formuló pliego de cargos, la Resolución No. 0917 del 24 de Abril de 2007, que impuso sanción económica y la Resolución No. 2028 del 28 de Noviembre de



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN No. **3946**

**POR LA CUAL SE REVOCA DE MANERA OFICIOSA UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

2005, que impuso ésta, en contra del Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte – IDR, identificada con NIT. 860.061.099 – 1, ubicado en la calle 63 No. 47 – 06 de la localidad de Barrios Unidos, de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Por parte de la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría, comunicar la presente resolución a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, y a la Dirección de Gestión Corporativa de esta Entidad, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO TERCERO.** – Por parte de la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría, comunicar el contenido del presente acto administrativo al representante legal o quien haga sus veces del Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte – IDR, identificada con NIT. 860.061.099 – 1 o a su apoderado debidamente constituido en la calle 63 No. 47 – 06, de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad.

**ARTÍCULO CUARTO.** – Por parte de la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría, fijar la presente providencia en lugar público de la entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Barrios Unidos para que se surta el trámite de publicarla en el Boletín que para efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** – Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del C.C.A.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**12 DIC 2007**

  
**ISABEL C. SERRATO T.**  
**Directora Legal Ambiental**

Proyectó: Leonardo Rojas cetina  
Exp. DM-08-04-1703 CDR